

Marcelo Valva

La actividad del director de coros, como responsable de un organismo coral, lo lleva a establecer vínculos con los integrantes de sus coros; con la Institución a la eventualmente pertenecen; con la comunidad; con los demás protagonistas de la actividad coral (colegas, compositores, arregladores), y con el Estado.

En esta oportunidad, nos centraremos en las relaciones del director con la comunidad, las Asociaciones de fomento de la actividad coral y con el Estado, para finalizar con un breve repaso de la legislación vigente vinculada a esta actividad, la necesidad de revisar algunas de estas y la necesidad de proponer la sanción de otras nuevas que jerarquicen y protejan la música coral.

RELACIÓN CON LA COMUNIDAD

Muchos directores corales, asumen, más que nada, un rol de animador cultural. Esto se da mucho en localidades pequeñas en donde el director -como señaló un colega amigo conocedor de esta realidad y sin ninguna carga peyorativa- es “el guitarrero del pueblo” y sus conocimientos son escasos, aunque su entusiasmo y voluntad enormes y muchas veces logra maravillosos resultados, no sólo desde el punto de vista social sino musical.

Pero sobre sus espaldas pesan varios desafíos.

El primero de ellos es convocar la mayor cantidad de personas, las que generalmente carecen de conocimientos musicales o experiencia coral.

El segundo es el de siempre crecer, ya sea perfeccionándose, ya sea reflexionando permanentemente sobre su tarea, ya sea inventando recursos y técnicas que le permitan llegar a buen puerto.

Otro, es tener en cuenta que no solamente debe darle a la gente lo que presumiblemente quiere, o lo que él cree que la ésta quiere.

Su labor tiene mucho de docencia y, como docente, debe ampliar el horizonte musical de su comunidad y acercarle la buena música de todos los tiempos y estilos en forma gradual.

Creo sinceramente que todos pueden gozar de la buena música, sin distinción de clases sociales. El tema es que herramientas usar para poder lograrlo.

Pero sospecho también que muchos de estos retos no podrá resolverlos solo. Por eso sus pares o las asociaciones deberán ayudarlo a crecer a él y a sus cantantes, ello para que el movimiento coral se expanda no sólo en cantidad sino en calidad.

CON LAS INSTITUCIONES PROMOTORAS DE LA ACTIVIDAD CORAL

El hombre, al decir de Aristóteles, es un animal político, un ser gregario por naturaleza. Por más que cuente con una laureada trayectoria, llega un momento en que para un director, o para un coro, es imposible, o cuanto menos, complicado, obtener ciertos logros en forma individual. De allí nace la necesidad de agruparse.

Lo mismo pasa con las organizaciones. Cuando la tarea las supera, buscan unirse y constituir federaciones o bien, trabajar cada una de ellas en forma independiente, pero en forma mancomunada ante grandes desafíos.

EL ESTADO Y LA MÚSICA CORAL

Creo que la primera pregunta que se impone en esta materia es si es realmente necesario que el Estado desarrolle políticas públicas en materia de música coral o si esta actividad debe ser llevada a cabo por particulares o instituciones privadas.

Si consideramos al canto coral una expresión puramente artística a cargo de un grupo de gente que se reúne para cantar periódicamente, no habría suficientemente fundamento para que el Estado lo haga parte de su agenda gubernamental.

Sin embargo, quienes aquí estamos sabemos que el canto coral no implica sólo cantar. Entre otras cosas, es una herramienta de vital importancia para sensibilizar estéticamente al ser humano y para lograr una real integración social de los individuos ya que su práctica allana diferencias sociales y elimina las barreras que imponen las fronteras, la lengua, la raza y las creencias religiosas o políticas.

También sabemos que es un instrumento vital para alejar a la juventud de las drogas, el alcohol y escapismos fáciles y riesgosos, amén de abrirles nuevas perspectivas a su formación cultural.

Visto desde esta perspectiva, la intervención del Estado aparece ya como deseable y hasta necesaria.

Ahora bien, la actividad del Estado en materia de música coral en nuestro país, parece depender más de la buena voluntad de los funcionarios de turno que de una política coherente y sostenida.

Es cierto sí, que en los últimos años el Estado Nacional y las provincias han implementado planes de desarrollo y creado organismos relacionados con la música coral, pero estas notables excepciones no alcanzan para sospechar que este accionar es inestable, voluntarioso y eminentemente precario.

Cuando el funcionario que ocupa un cargo público es desplazado, la atención gubernamental a la disciplina a la que éste había volcado sus esfuerzos, por conocimiento o afición, desaparece, o bien se traslada hacia la disciplina favorita del nuevo funcionario. Esto, claro, en el mejor de los casos.

Ejemplos como estos, sobran. Basta recordar aquí el plan implementado por el Centro de Divulgación Musical en el ámbito de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en 1983; los Encuentros Corales Bonaerenses y lo ocurrido con la Categoría “Coro” en los Torneos Juveniles Bonaerenses. Todos ellos desaparecieron al cambiar el signo político del partido gobernante o cuando los funcionarios dejaron de interesarse.

Esto se ve también muy claramente en materia de coros municipales. La gran mayoría sobrevive merced a la buena voluntad de los responsables del área.

En estos casos, una solución posible es lograr el dictado de una ordenanza municipal que cree al coro y blanquee la situación laboral del director. De esta manera, la decisión de disolverlo ya no dependerá del humor de un empleado municipal sino de una ordenanza del Concejo Deliberante, cuyo consenso es más difícil de lograr.

Desde otro punto de vista, otro de los problemas que suele presentarse con estas “políticas personalistas de buena voluntad” es que si no hay una agenda de estado clara y sostenida, se corre el riesgo de que las decisiones que el funcionario tome estén signadas exclusivamente por sus gustos o ideología. En el caso de la música coral, si aquél tiene una especial animadversión para con la música popular, ésta ocupará poco espacio. Por el contrario, si el repertorio clásico o académico no lo conmueve o hasta lo aburre, difícil será escuchar un Mozart o Lauridsen en los conciertos oficiales.

NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON LA MÚSICA CORAL

Existen en la web diversos buscadores de normas jurídicas. Si se recurre, por ejemplo, a “Infoleg” o al “SAIJ”, y se intenta buscar leyes o decretos nacionales colocando en el respectivo canal de búsqueda la palabra “coro” o “coros”, nada se encontrará, salvo los decretos que aprueban las paritarias de los coros oficiales.

Es que todo lo referido a esta actividad se regula a través de resoluciones ministeriales o decisiones de diferentes áreas, lo que -como decíamos antes- las hace precarias.

No obstante, existen leyes o decretos que de alguna manera se vinculan a la actividad coral.

a) El Decreto N° 746/73, reglamentario de la Ley de Propiedad Intelectual, considera como intérpretes al cantante, al bailarín y a toda otra persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical.

De ello surge que todo integrante de un coro es un “intérprete” (no un músico, como veremos más adelante). Pero nótese que cuando la 11.723 establece que el intérprete de una obra musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación (cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísti-

cos), indica también que cuando la ejecución haya sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta.

b) Un tema siempre vigente es si en los conciertos o festivales corales con entrada libre y gratuita deben abonarse los aranceles correspondientes a derechos de autor cuya recaudación, en nuestro país, está a cargo de SADAIC.

La respuesta es afirmativa. Así lo establece el artículo 4° del Decreto N° 5146/69, cuando prescribe que para determinar sus aranceles, SADAIC podrá afectar el 20% de los ingresos, cuando se trate de actos o espectáculos para los que se cobre entrada, señalando trascartón que “Los organizadores no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratuidad del acto o espectáculo. En este supuesto se determinará por analogía el producido”.

Sin embargo, el artículo 36 de la Ley de Propiedad Intelectual prescribe que será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes, la ejecución de obras artísticas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

Quedan comprendidos aquí, por ejemplo, las actuaciones a cargo de un coro escolar en una celebración patria o los conciertos que realicen los alumnos de un conservatorio en un acto de fin de curso destinado a familiares, sin percepción de un precio en dinero ni especie para el ingreso al evento.

En este caso, se ha señalado que esa excepción responde a la escasa incidencia que los fines de enseñanza ocasionan al giro comercial de la obra toda vez que se trata de un uso efímero sin carácter de perpetuarse y poder ser reproducido en ejemplares (Federico Andrés Villalba Díaz “Limitaciones al derecho de autor en la ley 11.723)

También, a mi juicio, quedarían incluidos aquí los conciertos corales organizados por un establecimiento educativo tendientes a mostrar a la comunidad escolar (alumnos, familiares, etc.) el trabajo realizado por los grupos corales que de éste dependen o cuando el concierto tiene por objeto incentivar la actividad coral en aquellas instituciones educacionales que aún no poseen un coro (el fin continúa siendo educativo), claro que siempre y cuando la entrada sea gratuita y la difusión no exceda el ámbito del lugar a llevarse a cabo.

La segunda excepción tiene lugar cuando se interpreten obras musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

Pero la doctrina ha criticado esta excepción porque resulta incompatible con el Convenio de Berna y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre derecho de

autor (OMPI)(a los que nuestro país ha adherido, y por lo tanto tienen rango de leyes de la Nación), y porque esa privación al derecho de autor no está justificada y es irrazonable por la desproporción entre el precio del derecho de autor y el volumen de los presupuestos oficiales (Villalba-Lipzyc “El Derecho de autor en la Argentina”, p. 202).

c) Un aspecto interesante y novedoso en la legislación mundial ha sido la creación, en nuestro país, del “Dominio público pagante”.

Los derechos económicos resultantes de la creación artística corresponden a sus autores durante toda su vida y a sus herederos (en Argentina, por 70 años desde la muerte de aquellos). Una vez que ese período caduca, las obras caen en lo que se denomina “dominio público”, régimen éste que permite, en general, que los usuarios puedan usarlas libremente.

Pero en 1958, cuando se creó en nuestro país el Fondo Nacional de las Artes, se instrumentó esta singular figura por la cual, cuando se vence ese plazo de 70 años, la interpretación de la obra no queda liberada sino que el arancel por derechos de autor debe seguir pagándose: pero al Estado, mutación ésta que ha convertido el derecho patrimonial de una persona en una especie de “impuesto a la cultura” a cargo, precisamente, de quienes se encargan de generar propuestas musicales.

No niego que su finalidad sea noble. Los conceptos así obtenidos no ingresan a ese agujero negro llamado Rentas Generales, sino que forman parte de los recursos con que cuenta el Fondo Nacional de las Artes para el financiamiento de sus objetivos. Es más, lamentablemente constituyen su único ingreso importante ya que los demás recursos que preveía la norma de su creación se fueron derogando uno a uno (Conferencia pronunciada por el Dr. Edwin Harvey, ex Presidente del FNA, en la Universidad Católica Argentina, en setiembre de 2004).

Sin embargo el “Dominio público pagante” admite excepciones cuándo: 1. Los fines del concierto sean exclusivamente culturales o didácticos, es decir cuando no exista ánimo de lucro; 2.El recinto donde éste tendrá lugar debe ser de acceso libre y gratuito; 3. No se incluya publicidad comercial en sus programas o afiches promocionales y 4. Cuando se ponga en conocimiento del FNA, la realización del mismo con una antelación de 15 días.

d) Otra cuestión que siempre se presta a discusión es si la labor del arreglador musical está protegida por la Ley de Propiedad Intelectual.

La respuesta también es afirmativa.

El derecho de autor diferencia dos tipos de obras: La obra original, que es aquella que no deriva de otra; y la obra derivada, que dependen de una obra preexistente como sucede con las adaptaciones, las traducciones, los resúmenes y los arreglos musicales u otras transformaciones. En el marco de la Ley de Propiedad Intelectual, el art. 4º efectúa esa diferencia al establecer que son titulares del derecho de propiedad intelectual el autor, sus herederos y quienes –con permiso

del autor- la traducen, refunden, adaptan o modifiquen (inc. c). Claro que sí bien, la figura del arreglador musical no está incluida, el Convenio de Berna sí lo hace expresamente.

De esto último se extraen dos conclusiones: La primera es que para tener un derecho equivalente al del autor, el arreglador debe contar con la autorización de aquél. La segunda es que la ley no le prohíbe a los arregladores transformar el material original sin aquella autorización, sino acceder a los beneficios económicos de que goza el compositor, salvo -a nuestro juicio- cuando éste haya prohibido que se hagan arreglos musicales a su obra original.

Tratándose de obras de dominio público, su utilización y transformación es libre y no es necesario obtener ninguna autorización alguna del Estado pues éste no sustituye a los sucesores del autor como titular de los derechos de explotación.

En este caso, el arreglador o compositor es dueño exclusivo de la nueva obra resultante (art. 26).

e) Otro tema vinculado a los compositores, o mejor dicho a los reglamentos de concursos de composición, es la referida a qué debe entenderse por obra inédita.

El Convenio de Berna señala, en este sentido, que una “obra publicada” es la que ha sido editada con el consentimiento de sus autores, pero no constituye publicación su representación o transmisión o radiodifusión.

Vale decir que una obra es “no publicada” o “inédita”, cuando no ha sido editada aunque haya sido dada a conocer al público por ejecución o por transmisión por radio o televisión.

Este detalle no es mínimo y debe tenerse en cuenta a la hora de elaborar las bases de un concurso de composición o arreglos.

Como se observa, la legislación que atañe a la actividad coral es escasa y se haya distribuida en diferentes normas.

Hagamos ahora un breve repaso de lo que ocurre con otras áreas involucradas en el arte. Por un lado tenemos la ley que protege la actividad cinematográfica y audiovisual. Por otro lado la llamada Ley del Libro.

La actividad teatral, está protegida por la Ley Nacional del Teatro, una norma sancionada por aclamación, vetada luego por el ejecutivo e insistida por ambas cámaras.

¿Y qué pasa con la música?

En 2012 se sancionó y promulgó la ley N° 26.801, que no es una ley sobre la música sino una norma que crea el Instituto Nacional de la Música. Esta ley fue la respuesta a la discusión que generó el dictado del decreto que reglamentó la vieja Ley N° 14.597 del año 1958 y que luego –ante la presión de gran cantidad de sectores- fue finalmente derogado.

Como existe la sensación de que al Estado no le interesa la cultura (incluso alguna vez, un secretario de Cultura así lo reconoció públicamente) y menos la música, cada vez que se hace referencia a una posible ley de la música, esta iniciativa es apoyada entusiastamente.

Esto es lo que ocurrió con la Ley de Creación del INAMU, pero no es menos cierto que de lo que surge de reportajes, o declaraciones hechas en las redes sociales, la mayoría de los músicos no la habían leído ni sabían de qué se trataba.

Esta ley, a mi juicio, nació con una serie de deficiencias de orden general.

- 1- En primer lugar, fue creada desde y para un solo sector de la música argentina: los llamados músicos independientes.
- 2- El proyecto aprobado en Diputados no mereció ningún tipo de discusión y posibilidad de reforma. Quien esto dice, es testigo presencial de ello, pues al llevar mis inquietudes al Senado de la Nación, se me comunicó que la línea (o la orden) era no modificar ni una coma al proyecto.
- 3- La ley le atribuyó el carácter de “Autoridad del aplicación” a la Secretaría de Cultura de la Nación, pero la Dirección General de Artes (organismo competente en materia musical) no fue consultada en la etapa de elaboración ni convocada para dictar su reglamentación.
- 4- Vale decir que esta norma no fue consensuada entre los diferentes protagonistas de la música en la Argentina sino que surgió de la activa participación que tuvieron -tal como surge de la discusión parlamentaria en el Senado- la Unión de Músicos Independientes, la Federación Argentina de Músicos Independientes, Músicos autoconvocados y Sintonía Fina.

Y fue esa falta de participación de las entidades que representan a la música coral lo que determinó que la ley no sólo dejó afuera esta actividad sino que muchas de sus cláusulas, entorpezcan su práctica.

¿Cuáles son, a nuestro juicio, esas fallas?

a) En primer lugar la ley establece como beneficiarios al Músico (persona física) Nacional Registrado y a la Agrupación Musical Nacional, que es aquella formada por dos o más músicos nacionales que se hayan registrado y se presenten bajo un mismo nombre.

Veamos qué pasa con los coros. Como se dijo recién, una agrupación musical nacional es aquella formada por dos o más músicos. ¿Y qué es un músico? Para el Anexo de la norma, la persona física de nacionalidad argentina o extranjera con residencia en el territorio argentino que, entre otras cosas, cante.

Ahora bien, un coro, en su acepción más simple, es una asociación de personas que cantan juntos, ya sea en forma profesional o amateur. Y quienes integran esta última categoría -la más numerosa del país- son empleados, obreros, maestros, amas de casa, profesionales, jubilados, estudiantes, etc.

Sin embargo, si un coro quiere acceder a los beneficios de la ley, deberán obligatoriamente inscribirse, y a partir de ella pasarán a ser, automáticamente, músicos.

A los protagonistas de la actividad coral no se nos escapa que los coros tienen un alto nivel migratorio de sus integrantes. Muchos de ellos sólo integran un coro algunos meses -o menos-.

De seguirse entonces lo establecido por la norma en análisis, si un coro quiere acceder a las ventajas que ley otorga, todos sus integrantes deberán registrarse, así como cada egreso o ingreso de coreutas, lo cual da un cuadro engorroso, impráctico y agotador.

¿Y qué pasa con los niños que integran un coro? ¿Deben también registrarse y transformarse en músicos para que sus coros puedan acceder a los beneficios de la ley?

Estas falencias son producto de que quienes redactaron la norma ni siquiera pensaron en que los coros tienen un funcionamiento y una realidad distinta.

Tal vez, lo correcto en este caso hubiese sido utilizar el criterio que, como ya vimos, establecen otras normativas y tomar como sujeto de registro únicamente al director de la agrupación.

b) Relacionado con lo expuesto recientemente observamos que si los beneficiarios de la ley son el músico individual y la agrupación musical, no pueden serlo las asociaciones sin fines de lucro promotoras de la actividad coral, por lo cual la mayoría de los encuentros, festivales, certámenes, etc. organizados por estas entidades, nunca podrán acceder a un apoyo económico por parte del INAMU.

c) Por otra parte, la ley establece que “En ocasión de que un Músico Extranjero o Agrupación Musical Extranjera se presente en vivo en el marco de un espectáculo en el ámbito del territorio nacional deberá ser contratado un Músico Nacional Registrado o Agrupación Musical Nacional Registrada...”

Traslademos ahora esta normativa al ámbito de la música coral.

La visita de un coro extranjero constituye un acontecimiento relevante, máxime cuando su calidad musical es destacada.

Conocemos también que cada una de estas visitas no es sólo un espectáculo artístico, sino un espacio al cual acuden músicos, estudiantes, o cantantes con un claro objetivo pedagógico, formativo y social, ya que estimula a los artistas locales, provoca la reflexión y el aprendizaje, fomenta lazos de hermandad e intercambio y nos hace descubrir nuevos repertorios.

Sabemos también que estos coros -salvo cuando forman parte de un emprendimiento de claro signo comercial- visitan nuestro país sin cobrar honorarios, costeándose sus propios pasajes y, en algunos casos, abonando tasas de inscripción para participar en algunos concursos o festivales.

A partir de ahora, si un coro extranjero visita nuestro país, quedará automáticamente encuadrado en el concepto de “Agrupación Musical Extranjera” y por lo tanto el organizador del concierto (muchas veces un coro argentino o una entidad sin fines de lucro) deberá contratar, no invitar, a un coro registrado (no me atrevo a imaginar la posibilidad de que se obligue a contratar a una

agrupación o artista de un género diferente), aún cuando el coro extranjero no perciba ningún tipo de remuneración.

La norma en análisis se justifica en el caso de presentaciones de bandas de rock o pop extranjeras, donde un grupo “soporte” nacional y de características similares al invitado, interpreta un set de canciones como marco preparatorio al grupo principal, pero no en el ámbito de la actividad coral.

d) Pero una situación más preocupante tendrá lugar cuando se trata de festivales o concursos corales.

Existen festivales en nuestro país en los cuales diferentes coros extranjeros actúan en escenarios compartiendo escenario con coros locales, pero en la noche de cierre participan exclusivamente estos, ello a efectos de que el público pueda disfrutar de expresiones que muy raramente podrá escuchar juntas en un mismo escenario.

Ahora, los organizadores deberán incluir forzosamente coros argentinos, que canten 30 minutos de su repertorio, aunque el esquema del festival prevea que los visitantes ofrecerán una muestra de sólo 15 minutos cada uno.

¿Y qué pasará con los certámenes internacionales en los cuales los coros que pasaron a la ronda final son extranjeros? ¿Deberán los organizadores incluir a agrupaciones nacionales por el mero hecho de que la ley lo ordena, aún cuando no hayan obtenido el puntaje necesario para competir en la final?

Ante este estado de cosas ¿Cuál es el desafío que se nos presenta a los protagonistas de la música coral?

Creo que la comunidad coral debería encontrar la forma de solucionar las falencias apuntadas participando en la elaboración de la reglamentación de esta norma a fin de reparar algunas de estas deficiencias.

O lo que es mejor aún, lograr que se dicte una nueva ley que no sólo las corrija sino que, apunte a lograr la protección de la música coral.

Pero para ello no debería cometerse el error que se cometió en ocasión de la elaboración de la Ley del INAMU.

Para que una acción de este tipo sea viable y pueda ser sostenida fuertemente, es necesario, en primer lugar, que los directores, coreutas, gestores, busquen y encuentren una línea de acción consensuada, cada uno dentro de las entidades que los representan.

En segundo término, será necesario que esas asociaciones -a su vez- se pongan de acuerdo y produzcan un documento en común para comenzar a ser implementado.

En tercer lugar, es menester que el Estado Nacional, a través de sus órganos competentes, y los legisladores apoyen las iniciativas que éstos hayan elaborado.

En resumen para solucionar los problemas a los que antes nos referimos es imprescindible que la OFADAC, ADICORA, La Red Coral Argentina, El CAMU, La Secretaría De Cultura De La Nación y los miembros del poder legislativo trabajen en forma mancomunada.

Si uds. me preguntan si esa aparente utopía es posible, yo les digo enfáticamente que sí.

Y si me preguntan por qué tengo esa certeza, les diría: Amigos, porque eso ya lo hemos hecho.

Y si quieren saber cómo y qué se ha implementado, le pediría que esperen hasta el domingo.

Muchas gracias

Nota: El “domingo” a que hace referencia el autor se dio a conocer la “**Declaración de Mar del Plata**”, por la cual las instituciones relacionadas con la actividad coral y la Secretaría de Cultura de la Nación se comprometieron a apoyar el proyecto de “Ley de Promoción y Fomento de la Actividad Coral” que ADICORA Y la OFADAC presentaron ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.